



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de julio de 2021.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Luz Enith Hurtado Aguirre. CC. 41.916.091
Demandadas	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Nit. 800.138.188-1 Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Nit. 800.144.331-3 Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Nit. 900.336.004-7
Radicado	2021-41
Auto Interlocutorio	0386
Asunto	Admite demanda.
Fecha de reparto	29 de enero de 2021.

Es competente este despacho para conocer del presente asunto, y verificado el contenido de la demanda y los anexos allegados, la misma se ajusta a los requisitos establecidos por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no obstante a que se acredita el envío de un documento al correo electrónico de las demandadas, este no se realizó de manera simultánea con la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y no permite tener certeza del contenido del mismo ; por lo cual, con fundamento en los principios de economía procesal y celeridad del proceso, así como la facultad dada al juez por el art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, para hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia de la demandante, se admitirá la demanda y se procederá a la notificación personal a las demandadas, de la demanda y de este auto admisorio, mediante los siguientes correos electrónicos: (accioneslegales@proteccion.com.co), (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Así mismo, se notificará la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general, y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, vista la manifestación obrante a folio 17 del expediente, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27, se tendrá en el presente proceso a las abogadas Marcela Rayo y Ana Lucia Eusse, como dependientes judiciales de la parte demandante.

Finalmente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez, para que represente los intereses judiciales de la demandante, en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve la señora Luz Enith Hurtado Aguirre contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representadas legalmente por Juan David Correa Solórzano, Miguel Largacha Martínez, y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente, o quienes hagan esas veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar a los representantes legales antes citados, de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., (accioneslegales@proteccion.com.co), la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho, mediante mensaje de datos adjuntando copia de la demanda y de este auto admisorio.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos; y a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se entenderá notificada transcurrido cinco (5) días hábiles siguientes a la citada fecha.

Cuarto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2021-41, y nombre de las partes.

Quinto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Sexto. Notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Séptimo. Téngase en el presente proceso a las abogadas Marcela Rayo, y Ana Lucía Eusse, identificadas con CC. 1.040.046.263, CC. 39.175.704, y portadoras de la TP. 305.267, TP. 238.107 del C.S. de la J., respectivamente, como dependientes judiciales de la parte demandante.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez, identificada con CC. 32.105.746 y portadora de la TP. 108.843 del C.S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 102 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 2 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario